



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIACARTAGO -  
VALLE DEL CAUCA**

Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 97**

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00230 00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**. Fundado en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

**2. ANTECEDENTES**

Los cónyuges **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, a través de apoderado judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil y fundan en los siguientes

**3. HECHOS**

1. La pareja formada por **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, contrajeron matrimonio civil el día 5 de diciembre de 2015, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago-Valle. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 6193884.
2. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo.
3. Que los cónyuges durante el matrimonio, no adquirieron bienes, por lo tanto, no existe ni activo social ni pasivo social.



4. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago - Valle.
5. Los solicitantes **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, desarrollaran su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de inferir en las actividades del otro.

#### 4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.- Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por los señores **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, de conformidad con lo reglado por el artículo 9 de artículo 154 del CC
- 2.- En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- 3.- En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 4.- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

#### 5.-PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las contrayentes, indicativo Serial No. 6193884 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL**, indicativo Serial No. 24240218- de la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, Indicativo Serial No. 11949911- de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago- Valle.



## 6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 872 del pasado 23 de agosto ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio<sup>1</sup>. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2º.

1.-Auto admisorio No. 219, ver folio expediente

## 7.- CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

### 2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL** y **LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

### 3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”<sup>2</sup>



De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 6193884, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago- Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL y LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL** y **LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, identificados en su orden, el primero con la cedula de ciudadanía No. 1.112.786.926 y la segunda con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.403, ambas expedidas en Cartago, Valle, el día 5 de diciembre de 2015, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle, inscrito bajo el indicativo No. 6193884.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL** y **LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **LINA MARCELA GALLEGO MONTOYA** y el señor **WILLIAM EDUARDO LOPEZ RANGEL** Conservaran residencias separadas y cada una asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO: INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de las ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO:** Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE**

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **169**

Cartago, Septiembre Veintitrés (23) de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5438fa9bd9126511c17480d64771371ceb549c117e47f098742764f2b9afd3**

Documento generado en 22/09/2022 06:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**